



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 54-001-4003-003-2019-00940-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en fecha 27 de octubre de 2021, correspondiente a la demandada MIREYA JOSEFINA RIVAS ROSALES, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda en su contra, en consecuencia este despacho dispone:

DESIGNAR a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA como Curador Ad-Lítem de la demandada MIREYA JOSEFINA RIVAS ROSALES, quien desempeñara el cargo en forma gratuita.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: angelicavillamizar79@gmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió la demanda proferido en fecha 26 de septiembre de 2023, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206bef9a08bbd1db8b0e2d67187ccbd84cac56c367a78895e4fc961edc47a56f**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE CESIONARIA LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
DEMANDADA: GLADYS CANONIGO NAVARRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD. No. 540014003003-2012-00392-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, para resolver el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto de fecha 29 de enero de 2024, en cuanto a la orden emitida por el despacho relacionada con que se proceda al secuestro del bien dado en garantía.

La parte recurrente sustenta su inconformidad indicando que, analizados los artículos 596 y 597 del Código General del Proceso, no manifiesta como causal para levantar el secuestro que ya existe en el proceso, la existencia de la nueva medida cautelar registra en el año 2023, la cual buscaba la protección del derecho patrimonial del acreedor hipotecario.

Así mismo, expresa que *“analizados los demás postulados jurídicos de la codificación mentada, no se visualiza ningún artículo que ordene lo manifestado por esta unidad judicial y realizar lo ordenado sería caer en un error procedimental absoluto al interior del proceso y esto ocurre cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso”*.

Afirma que la orden emitida por el despacho no está sustentada bajo ningún fundamento jurídico que permita retrasar un proceso, que de por sí ya lleva tiempo suficiente para buscar la ejecución de la sentencia. Así mismo la orden predicada busca revivir etapas que fueron realizadas; como lo son en el caso del secuestro y avalúo.

Para resolver el despacho considera:

Sea lo primero anotar que, las medidas cautelares como parte del derecho procesal, son un instrumento de carácter jurisdiccional que sirve de precaución con el fin de garantizar la efectividad de una decisión judicial, por lo que, de oficio o a solicitud de las partes, se invoca para la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso.

Resulta plausible inferir razonablemente que, siendo el registro y la cancelación de las medidas cautelares sobre bienes inmuebles reguladas por las normas procesales aplicables a cada caso y en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, las consecuencias jurídicas y/o los efectos de las decisiones administrativas o judiciales sean de igual entidad o alcance, su negación se convierte en estériles cargas para los afectados por ellas. En otras palabras, al estar los registros sujetos a cancelación en todos los casos, como las inscripciones de

DEMANDANTE CESIONARIA LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
DEMANDADA: GLADYS CANONIGO NAVARRO

procesos judiciales como el aquí estudiado, quedaría sin efecto el registro de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria y de contera el secuestro. De esta forma, para el caso de un embargo, una vez registrada la cancelación, el propietario podría enajenar el inmueble sin restricciones. En el caso de la inscripción de una demanda, la decisión en el marco del proceso que dio lugar a la medida no le será oponible a un eventual nuevo propietario. Así sucesivamente para cada caso concreto.

En cuanto a la Caducidad de inscripciones de las medidas cautelares y contribuciones especiales, el artículo 64 de la ley 1579 de 2012 prescribe:

“Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble

Parágrafo.

El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto”.

De la lectura desprevenida de la norma - artículo 64 de la ley 1579 de 2012-, se tiene que la misma hace alusión a las medidas cautelares, que para el caso que nos ocupa se corresponden con el embargo que fue decretado mediante auto de 7 de junio de 2012¹, registrado en la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 260-3215², por lo que, una vez caducada la señalada medida por imperio de la Ley, por haber perdido vigencia dicho embargo tal medida pierde totalmente su efecto y en consecuencia no podría subsistir el secuestro practicado el 23 de mayo de 2014³, con ocasión a la orden de fecha 27 de agosto de 2012⁴.

Así pues, conforme la nueva medida de embargo decretada mediante auto de 4 de agosto de 2023⁵ sobre el bien inmueble objeto de este trámite, la cual fue debidamente inscrita en la anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria 260-3215⁶, con proveído de 29 de enero de 2024 se dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Cúcuta para la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del aludido inmueble.

Luego contrario a la interpretación subjetiva de la recurrente, no puede el despacho hacer prevalecer lo accesorio (secuestro), si es que ello dependía de lo principal (embargo), lo cual se extrae de lo normado en el mentado artículo 64 de la ley 1579 de 2012, con ocasión a la pérdida de la vigencia de la medida decretada en auto de 7 de junio de 2012⁷.

¹ Pdf 39, 01Expediente

² Pdf 43 a 45, 01Expediente

³ Pdf 121, 01Expediente

⁴ Pdf 55, 01Expediente

⁵ 68AutoDecretaMedidaCautelar20230804

⁶ 78RegistroMedidaEmbargoNueva20231012

⁷ Pdf 39, 01Expediente

DEMANDANTE CESIONARIA LEIDY JOHANNA SAMPAYO SANCHEZ
DEMANDADA: GLADYS CANONIGO NAVARRO

En ese sentido, sin mayor argumentación advierte el despacho que las alegaciones presentadas por la recurrente no están llamadas a prosperar como quiera que, la decisión recurrida se encuentra ajustada a derecho por tener soporte legal conforme lo anotado.

De otra parte, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, dispone impartir su aprobación por la suma de **NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$90.906.765)** con los intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2023.

Finalmente, respecto a la liquidación de costas actualizada, este Despacho informa que la misma no hace parte de la liquidación del crédito, razón por la cual se ha de actualizar la misma, por auto separado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido de fecha 29 enero de 2024, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de \$90.906.765 con intereses liquidados hasta el 30 de noviembre de 2023, por lo motivado.

TERCERO: Por auto separado actualícese la liquidación de costas, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3599f748500fcbd9b290d144734f3ee95a189eb1ce925802d627da07836b991**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: YANTER PATRICIA HERNANDEZ ESTUPIÑAN CC. 37.520.488
DEMANDADO: CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS CC. 13.450.424



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MINIMA SS)
RAD No. 54-001-4003-003-2022-00126-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veinticuatro

Surtido el trámite de traslado del incidente de tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, procede el despacho a su estudio.

El incidentalista pretende la tacha de falsedad respecto de la firma de la ejecutante en el título base de ejecución Letra de Cambio LC-2111 0473559, pues afirma *“la firma del girador es de otra persona y no de la Dra. Yanet”*, de lo que claramente se torna en improcedente el presente trámite incidental, dado que, solo a la parte actora le asiste el interés y se encuentra legitimada para debatir dicha situación, si en gracia de discusión se le atribuyera ser quien firma en calidad de girador y al propio tiempo ser beneficiaria del aludido título valor.

Para el efecto, a modo ilustrativo precísese que las siguientes son las figuras intervinientes en el título valor letra de cambio tenemos:

Girador: Es la persona que crea la letra de cambio, quien da la orden de hacer el pago que generalmente es el acreedor.

El girador da orden al girado de pagar la suma de dinero allí indicada, que bien puede hacerse el mismo girador, al beneficiario que este indique en la letra de cambio, o al portador de la letra de cambio, que al ser un título valor se puede endosar a un tercero.

Girado: Es la persona a quien se le da la orden de hacer el pago, que por lo general es el deudor, quien se obliga a realizar el pago al girador, o a quien este indique.

Para lo anterior la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4164-2019 expreso:

“«De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador.»”.

Por lo anterior, dado que, el trámite incidental no cumple con los requisitos conforme a lo expuesto y sin que haya lugar a más consideraciones, en virtud al alcance de los presupuestos procesales previstos en el artículo 129 y 269 del C.G.P., se dispondrá rechazar el incidente de tacha de falsedad propuesto y archivar el trámite incidental.

DEMANDANTE: YANTER PATRICIA HERNANDEZ ESTUPIÑAN CC. 37.520.488
DEMANDADO: CARLOS IVAN CONTRERAS ROJAS CC. 13.450.424

Por otra parte, dado que obra en el expediente respuesta allegada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta¹, respecto del remanente aquí ordenado, se dispondrá agregar y poner en conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR y ARCHIVAR el incidente de tacha de falsedad propuesto por la parte demandada, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agréguese y póngase en conocimiento el informe allegado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, respecto a lo dispuesto mediante auto de 20 de enero de 2023 en el proceso radicado 54-001-40-03-007-2019-0114-00, en cuanto al remanente aquí ordenado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

¹ [021RespuestaTomaNotaRemanente20230216.pdf](#)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5abbf592d5293498c1b1c5307c001a2ab36342ac520a1419bd2ad78b2cacc0**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
 DEMANDADO: ANYELO DUARTE MARTINEZ CC. 72.263.828



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
 RADICADO No. 54001400300320190074800

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Observa este despacho que, por error involuntario, tanto en el auto de 25 de enero de 2024, como en el proveído que lo corrigió de fecha 19 de febrero de la misma anualidad, se consignó de manera incompleta la identificación del inmueble objeto de remate, pues hizo falta la municipalidad en la que se ubica el mismo.

Por lo anterior, se dispone corregir dicho yerro de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, y en consecuencia, a efectos de evitar posibles irregularidades que configuren nulidades procesales, no se llevará a cabo la diligencia de remate programada para el día 10 de abril de 2024 a las 10:00 a. m. y en su defecto fijar una nueva fecha para su práctica, así:

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, y por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del bien inmueble materia de medida cautelar, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, no se encuentra pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. **(AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate)**¹.

En consecuencia, señálese la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M.) DEL VEINTIDÓS (22) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-220387 y con código catastral No. 540010110000007810026000000000, de propiedad del demandado ANYELO DUARTE MARTINEZ CC. 72.263.828, ubicado en la

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta/83>

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: ANYELO DUARTE MARTINEZ CC. 72.263.828

manzana 3 casa 25 del Barrio UR. Los Girasoles de Cúcuta, con un área de lote de 90.00 metros cuadrados junto a la casa sobre el construida, alinderado por el NORTE: En 15,00 mts con el lote # 24 de la misma manzana, SUR: En 15,00 mts con el lote # 26 de la misma manzana, ORIENTE: En 6,00 mts con vía vehicular de la urbanización, y por el OCCIDENTE: En 6,00 mts con el lote el lote # 14 de la misma manzana. Los linderos se encuentran en la escritura pública No. 7213 de 11 de noviembre de 2015 de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta y demás características obran dentro del expediente, la cual se efectuará a través de la plataforma de videoconferencia LIFESIZE, a la que se tendrá acceso a través del link: <https://call.lifesizecloud.com/21174172>, atendiendo los lineamientos previstos en la Guía para Conexiones Virtuales en Diligencias de Remate².

La secuestre designada es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, ubicada en la calle 12 # 4-45 local 2 centro de la ciudad, correo electrónico: rosacarrillo747@gmail.com y celular; 3186179873.

El bien inmueble a rematar tiene un avalúo aprobado en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$105.325.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar en archivo PDF3 sus ofertas y el depósito previsto, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo para la presentación de Posturas de Remate⁴.

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección de “Remates” en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIERTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por economía procesal **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el termino tres (03) días de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante⁵, para los fines prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 09 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

² Ver en el siguiente vínculo: [AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)
³ Ver en el siguiente vínculo: [AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates](#)
⁴ Ver en el siguiente vínculo: [AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate](#)
⁵ Ver en el siguiente vínculo: [32LiquidacionCredito20240402.pdf](#)

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b89c6523bb35518562e8adc986e2eea13584f85fc3e231bb2e6cf5eb40dd62**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: WILSON IBAR MONTOYA RODAS CC. 3.507.896



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR) (SS)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2024-00192-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por ser procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, se dispone **CORREGIR** la fecha del auto que libró mandamiento de pago, siendo la fecha correcta de la providencia trece de marzo de dos mil veinticuatro.

El resto de dicha providencia queda vigente.

Notifíquese al demandado la presente providencia junto con el auto precedente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 09 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4512669fa3732a3c53598f2ce97608834ebf3c0e694443eb275843e5dcaa49**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

SOLICITANTE: JAIRO SOTO SOLANO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DESPACHO COMISORIO
RADICADO No. 54-001-40-003-2020-00145-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se ha mantenido inactivo sin que las partes promuevan su acción y ante el desinterés en el mismo, este Despacho ordena la devolución de las presentes diligencias a la autoridad Comitente.

Por secretaría, realícense las anotaciones de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e598dd7b02cbbbf1d5079eacc0cab56c77f861c0888c5c442c705a6adde4fea7

Documento generado en 08/04/2024 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MENOR)
RAD No. 54-001-4003-003-2023-01052-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Revisada nuevamente la demanda y sus anexos, observa el despacho que el extremo actor subsanó los defectos anotados mediante proveído de 18 de diciembre de 2023, puesto que fue aportado el poder para instaurar la presente acción.

No obstante lo anterior, revisado el plenario se advierte que existe indebida acumulación de pretensiones, en virtud a la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de la obligación base de la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, por lo que deberá el acreedor encausar en debida forma las pretensiones, haciendo la escogencia que a su arbitrio considere, conforme lo señalado en la norma en cita.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 9 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e2307aa811b7af5677ea4d3b2e6cd4c06ff5e3715116a8b1c5e3e2b15a6c34**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

DEMANDANTE: GUILLERMINA CASADIEGO CC. 37.216.817
DEMANDADO: CARMEN DIAZ RINCON CC. 60.366.295



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2020-00430-00

San José de Cúcuta, ocho de abril de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo las manifestaciones efectuadas por la Dra. MAYED YUCETH SANTAMARIA CONTRERAS¹, este Despacho dispone releva del cargo y **DESIGNA** como Curador al Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO de la demandada CARMEN DIAZ RINCON, quien puede ser ubicado en el correo electrónico celmo38@hotmail.com y en la dirección oficina 104 Edificio Astrea Avenida 4E # 7-20 Barrio Popular, celular 3144787991.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: celmo38@hotmail.com, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse como Curador Ad Litem del demandado, tomando el proceso en el estado en que se encuentre, haciéndoselo la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

Firma Electrónica
PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 9 de abril de 2024, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:
Paola Marina Contreras Vergel
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

¹ [022SolicitudRelevarCurador20240318.pdf](#)

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e2d39faee38875a6ce8e75fa57328dbcbf8f568aa7dd236ea0feae1437ef0b**

Documento generado en 08/04/2024 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>